

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1885 el Procurador D. Francisco Llovera, en nombre de Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, presentó querrela criminal contra el Alcalde de San Felu de Guixols por los abusos cometidos por dicha Autoridad en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades en que habían incurrido varios mozos á quienes cupo la suerte de soldados y fueron declarados prófugos; que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia se procedió contra los bienes de dichos prófugos ó contra los de sus padres ó guardadores, y que en el expresado expediente el referido Alcalde había dictado providencia notoriamente injusta:

Que incoada la oportuna causa criminal, el Alcalde de San Felu de Guixols acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que por el Juzgado se le reclamaba testimonio de los expedientes á que hacía referencia la querrela, y consultando á la Autoridad superior civil de la provincia acerca de lo que debía hacer:

Que el Gobernador pasó la consulta del Alcalde á la Comisión provincial, y esta Corporación, después de reclamar varios antecedentes, propuso al Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna com-

petencia, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el expediente que reclamaba el Juez de instrucción y que había motivado la queja de Caseras y Parramont se estaba instruyendo por el Alcalde de San Felu de Guixols, en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos; en que siendo de la competencia de la Administración la instrucción de dichos expedientes, también le competía, según los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 1884, el castigo de las faltas que sus delegados cometieran en la tramitación de los mismos, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa al Tribunal, si el carácter y gravedad de la falta lo exigiera; en que en tal concepto estaba este asunto comprendido de lleno en el primer caso del párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el conflicto, declaró que no le correspondía entender en la cuestión de competencia, la cual debía resolver la Audiencia, y que á ésta debía dirigirse la Autoridad gubernativa, como así lo hizo, transcribiendo literalmente el requerimiento hecho al Juzgado:

Que la Audiencia de lo criminal sustanció el incidente y declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que concurra alguno de los dos casos del núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863: que por el art. 369 del Código penal se castiga con la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial al funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, ó en igual clase de negocio dictase ó consultase, por negligencia ó

ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, son responsables criminalmente, con sujeción al Código penal, las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en dichos procedimientos, teniendo lugar la corrección administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por las faltas que en dicha instrucción se consignan, deduciéndose de ello la competencia de los Tribunales ordinarios, no sólo porque así se desprende del contexto de los citados artículos y de lo establecido en distintas resoluciones, sino porque los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden hacer aplicación del Código penal y determinar con arreglo á sus disposiciones la responsabilidad de un particular ó de un funcionario: que el delito que podía constituir el hecho ocasional del procedimiento criminal no era ninguno de los expresamente reservados á la Autoridad administrativa, así como tampoco el fallo que en su día pudiera recaer se hallaba subordinado á ninguna cuestión previa, toda vez que si á la Administración le fuera dado decidir con ocasión del procedimiento de apremio si el Alcalde dictó ó no providencia injusta, decidiría sobre la culpabilidad ó sobre el fondo del juicio criminal, lo cual exclusivamente compete á los Tribunales: que el hecho de haber obrado el Alcalde de San Felu de Guixols en virtud de órdenes del Gobernador civil no era de tener en cuenta para determinar la competencia; y que el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se refiere á juicios criminales, sino á demandas civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente,

con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 92 de la referida instrucción, que establece serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las faltas que en el mismo artículo se determinan:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde de San Felú de Guixols en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habían incurrido varios mozos del cupo de soldados correspondiente á dicho pueblo, y que habían sido declarados prófugos:

Segundo. Que los procedimientos seguidos en dicho expediente son los que establece la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los cuales son puramente administrativos, y sólo á la Administración competente determinar si el Alcalde de San Felú de Guixols se ajustó ó no á las disposiciones de dicha instrucción:

Tercero. Que si bien las Autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en los procedimientos de dicha instrucción son responsables criminalmente con arreglo al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en dichos procedimientos, es necesario, para que puedan conocer de ellos los Tribunales encargados de la justicia penal, que la Administración, única competente para entender en los procedimientos antes expresados, resuelva que éstos no se han ajustado á las disposiciones establecidas, y que el abuso cometido no se encuentra

comprendido entre las faltas cuya corrección le está encomendada:

Cuarto. Que existe por lo tanto, una cuestión previa administrativa, y mientras ésta no se resuelva con arreglo al número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Octubre de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Francisco Carrasco	Madrid	Urbana	Madrid	Estado.	550
D. Claudio Gutiérrez	"	Rústica	Vallecas	Propios.	51
El mismo	"	"	"	Idem.	50 10
El mismo	"	"	"	Idem.	70
El mismo	"	"	"	Idem.	225
El mismo	"	"	"	Idem.	157 20
D. Bernardo Hernanz	"	"	"	Idem.	805 50
D. Manuel Berzosa	"	"	"	Idem.	35 87
D. Juan Crisóstomo Larrión	"	"	Barajas	Clero.	493 62
D. Rufino Arteaga	Navalcarnero	"	Madrid	Idem.	6 25
D. José Abad	Robledo	Urbana	Navalcarnero	Estado.	10 10
D. Tomás Caballero	Galapagar	Rústica	Robledo	Idem.	8 19
D. Ruperto García	Galapagar	"	Galapagar	Propios.	80 50
D. Antonio Rieu	Valverde	"	Valverde	Idem.	10 10
D. Isidoro Ríonero	Manzanares	"	Manzanares	Idem.	10 10
El mismo	"	"	"	Idem.	10 10
El mismo	"	"	"	Idem.	10 10
D. Víctor Aparicio	Colmenar	"	"	Idem.	15 10
D. Isidoro Ríonero	Manzanares	"	"	Idem.	10 10
D. Gregorio Martín	Colmenar	"	"	Idem.	70 30
El mismo	"	"	"	Idem.	46 80
El mismo	"	"	"	Idem.	50
El mismo	"	"	"	Idem.	73 90
El mismo	"	"	"	Idem.	51 80
El mismo	"	"	"	Idem.	12 80
El mismo	"	"	"	Idem.	10 90
El mismo	"	"	"	Idem.	12 60
D. Juan Bernardo de Quirós	Robledo	"	"	Idem.	100
D. Teodoro Estévez	"	"	Colmenarejo	Idem.	22 50
D. Pascual Alcázar	Becerril	"	Robledo	Idem.	800
El mismo	"	"	"	Idem.	400
D. Nicolás Montalvo	"	"	"	Idem.	260
D. Agustín Lorenzo	Móstoles	"	"	Idem.	51 25
El mismo	"	"	Móstoles	Instrucción pública.	50
D. Zacarías Rodríguez	"	"	"	Idem.	27 50
El mismo	"	"	"	Idem.	56 25
El mismo	"	"	"	Idem.	50
El mismo	"	"	"	Idem.	51 63
D. Santiago Godino	"	"	"	Idem.	56 25
El mismo	"	"	"	Idem.	7 65
D. Sandalio Gutiérrez	Villarejo	"	Villarejo	Clero.	13 80
El mismo	"	"	"	Idem.	12 50
D. Ceferino Martín	Valdetorres	"	"	Idem.	80
D. Telesforo Martín	Parla	"	Talamanca	Idem.	8 30
D. Pío Bayo	Meco	"	Parla	Idem.	7 50
El mismo	"	"	Meco	Idem.	5 88
El mismo	"	"	"	Idem.	4 50
El mismo	"	"	"	Idem.	4 88
El mismo	"	"	"	Idem.	9 63
El mismo	"	"	"	Idem.	3 25
El mismo	"	"	"	Idem.	68 25
D. Mariano Hernández	Los Molinos	"	Los Molinos	Idem.	3 77
D. Hipólito García	Titulcia	"	Titulcia	Idem.	3 76
El mismo	"	"	"	Idem.	3 76
El mismo	"	"	"	Idem.	22
D. Simón Carriedo	Torrejón	Urbana	Daganzo	Idem.	17
D. Isidoro Sáez	Chinchón	Rústica	Chinchón	Idem.	33 43
D. Victoriano Collado	Barajas	"	Barajas	Idem.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta tres dehesas ó montes poblados con las especies arbóreas de pino, quejigo y encina y algunos alcornoques, que forman una sola finca, situados dichos montes en los términos judiciales de Olvesa y Grazales, provincia de Cáceres, conocidos con los nombres de «Nativo del Buitre» «Puerto del Pinar» y «Hoyo del Pinar», que han sido tasados en 439.400 pesetas. El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de Olvesa y Grazales, el día 15 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, y serán adjudicados al mejor postor. Se advierte que además de los datos que obran en autos respecto de las fincas, los títulos de propiedad de éstas están de manifiesto en las oficinas del palacio de Osuna en esta Corte, para que los examinen los que deseen hacer postura y puedan en su día pedir los testimonios necesarios, con los que tendrán que conformarse, sin exigir otros títulos, así como también que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 6 de Octubre 1886.—V.º B.º= Felipe Peña.—El Escribano, Justo Navarro.

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Micaela Herrero Herrero y á Remigio Morales Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de quinto día que se les señala comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Isabel Oria y Oria por corrupción de menor; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Justo Navarro.

Juzgados municipales.

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Celestina Suárez y Suárez, natural de Oviedo, hija de Pedro y de Escolástica, viuda, de 48 años de edad, que ocurrió en esta Corte el día 22 de Julio del corriente año, cuya herencia reclama su hermano de doble vínculo Bernardo Suárez y Suárez, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en piso principal del exconvento de las Salesas, dentro de 30 días.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º=Isidro Esquer.—Ante mí, L. Juan Soriano.

Dirección general de la Deuda pública.

Autorizada por Real orden de 24 de Septiembre último la subasta en pública licitación para contratar las obras de arreglo de pisos, retretes, cañerías de calefacción y acometimiento de aguas en el edificio núm. 14 de la calle de Torija, ocupado por esta Dirección general, la

misma ha acordado que el expresado acto tenga lugar el día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que en unión del presupuesto respectivo se hallará de manifiesto en la Sección Central de estas oficinas, de doce á cuatro de la tarde, en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 4.940 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo quese presentarán en pliegos cerrados durante los primeros 15 minutos en el acto de la subasta, han de ir acompañados de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos, en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, la cantidad de 247 pesetas en concepto de fianza provisional.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., con cédula personal de... clase núm..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de arreglo de pisos, retretes, calefacción y otras en el edificio que ocupa la Dirección general de la Deuda pública, á que se refiere el anuncio publicado en la *Gaceta* de... de... 1886, se comprometo á efectuar las referidas obras, con estricta sujeción á los citados documentos, por la cantidad de... pesetas (expresada en letra).

Madrid (fecha y firma).

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha, para contratar por medio de subasta pública las obras necesarias para la terminación del pabellón empezado sobre la parte ruinosa contigua al patio de formación, continuar el muro de recinto y concluir el cuerpo de guardia del penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de Valencia, bajo el tipo de 90.078 pesetas y 52 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de las obras necesarias á la terminación del pabellón empezado sobre la parte ruinosa contigua al patio de formación en el penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, y continuar el muro de recinto.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Se saca á pública subasta la cons-

trucción de las obras necesarias para la terminación del pabellón empezado sobre la parte ruinosa contigua al patio de formación, continuar el muro de recinto y concluir el cuerpo de guardia, en el penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, con arreglo á las construcciones ya ejecutadas, á los planos que se acompañan y á los precios tipos unitarios que se expresan en los presupuestos.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de los presupuestos, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

3.ª Las proposiciones, extendidas en letra clara y legible, con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la nota de pago de que habla la condición anterior.

4.ª Las proposiciones se harán á los precios consignados en los presupuestos, ó rebajando éstos ó acortando el plazo para la terminación de la obra.

5.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las más beneficiosas se establecerá nueva licitación, por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

6.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 4 de Noviembre, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Ilmo. señor Director general ó á quien le represente, y en Valencia bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia, se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo ampliar hasta el 10 por 100 de su proposición dentro del término de cuarenta y ocho horas la que se hubiere quedado con el remate.

7.ª Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, una para la Dirección general y otra para el contratista.

8.ª Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista serán de cuenta exclusiva de éste.

9.ª A los cinco días de notificar al contratista la aprobación del remate, dará principio á las obras, bajo la inspección del Sr. Arquitecto director ó persona designada por éste.

10. El contratista tendrá al frente de la obra persona perita de la clase de maestros aparejadores, á completa satisfacción del Sr. Arquitecto director.

11. La obra se dará por terminada en el espacio de ocho meses, contados desde el día en que se cumplan los cinco de que habla la condición 9.ª

12. Los pagos se harán en cuatro plazos iguales; el primero al hallarse levantadas las pilastras y arcos en planta baja, y echado el piso de la principal; el segundo al terminarse las armaduras; el tercero una vez colocados los pavimentos; y el cuarto al hacerse la recepción provisional después de acabada la obra contratada.

13. El contratista queda obligado á retirar los materiales que á juicio del señor Arquitecto, ó quien le represente, no sean de recibo, aun cuando estén empleados en obra, y á deshacer la que estuviere mal ejecutada.

14. El Sr. Arquitecto es el único árbitro y juez para dirimir cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

15. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado, ó la suspendiese por cualquier causa sin motivo justificado, se le concederá, por medio de comunicación oficial, en la que firmará el enterado, una prórroga de ocho días para su principio ó continuación, pasados los cuales, si no cumpliera, se empezarán ó seguirán aquéllas por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, poniéndolo en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general para su superior resolución.

16. Si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado de ocho meses, se le concederá un mes más de prórroga en la misma forma que expresa la condición anterior; y si con ésta no las terminase, abonará por cada día que pase y como indemnización la cantidad de 25 pesetas hasta la completa terminación, á menos que hubiera causa de fuerza mayor para el retraso.

17. Terminadas las obras se hará la recepción provisional, y tres meses más tarde la definitiva, devolviéndose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el Sr. Arquitecto de la Dirección.

18. Será de cuenta exclusiva del contratista el arreglo de todos los desperfectos que por cualquier causa se produjesen en la obra como consecuencia de la mala clase de los materiales empleados ó mala ejecución de los trabajos durante el tiempo de los tres meses señalados en la condición anterior.

19. Además de las condiciones insertas aquí, este contrato obliga y deja sujeto al contratista á las prescripciones generales de contratación de obras públicas, y señaladamente á las del Real decreto de 11 de Junio de 1886, que no se opongán á las consignadas ahora.

20. Se abonará la cantidad que resultare de obra ejecutada en la liquidación final al practicarse la recepción provisional.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Todos los materiales que se usen para esta obra serán de los del país, pero de superior calidad en su clase, y su empleo se hallará perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte para una buena edificación.

2.ª La piedra será caliza, de las canteras de Mazarrachos ó Rocafort.

3.ª El ladrillo ha de ser del que se usa en la localidad, de arcilla pura, bien cocido, sin caliches ni piedras, compacto, cortado á escuadra en todos sentidos, de frentes planos y de las dimensiones de 0^m,28 de largo, 0^m,14 de ancho y 0^m,04 de grueso.

4.ª La cal será crasa, blanca, bien cocida, en terrón grueso, limpia de toda impureza, polvo y hueso, no admitiéndose de este último más de un 2 por 100, debiendo el contratista retirar el que exceda de esta cantidad y reponerlo con cal.

5.ª La arena será de mina, de buena

calidad, fina, limpia de tierra y de piedras.

6.º El yeso será puro, bien cocido y medido, sin mezcla de tierra, pasado por criba y el blanco por tamiz.

7.º Las maderas de armar serán de la clase y dimensiones que se usen en el país, y para los pisos se emplearán de tablón de pino rojo de Melis, bien escuadrado, de 10 centímetros de grueso por 20 de ancho y los largos necesarios; y las maderas de taller limpias, sin nudos saltadizos, espasmos ni defectos.

8.º Los solados se harán de losas de baldosa del país, de las llamadas tableros de Moncada y Vilanova; bien cortadas y cocidas, de sonido claro y campanudo, sin caliches ni pelos y de color igual.

9.º La teja estará bien cortada, con la dimensión conveniente usada en la comarca, de curvatura uniforme, sin alabeo ni quebraduras, construida de arcilla pura, bien cocida, de poco peso y de sonido claro y campanudo, sin piedras, caliches ni defecto alguno, no admitiéndose las que no reúnan estas condiciones.

10. La piedra que se use ha de ser blanca, caliza, sin coqueas, huecos, pelos ni venteaduras, bien compacta y que carezca de propensión á helarse.

11. El hierro que se emplee, bien sea cuadrado, redondo ó doble T, deberá ser laminado, tener color azul, fractura compacta y brillante, ser dúctil, sin hojas ni defectos, así como el plomo y zinc que sea necesario emplear.

12. Los cristales han de ser blancos, sin burbujas, planos y de grueso uniforme en toda su extensión.

13. Se procederá á la construcción por la apertura de zanjas de cimientos, con arreglo al replanteo que hará el Arquitecto, quien reconocerá el fondo de las mismas para asegurarse de su solidez, no pudiendo empezar á macizarse sin este requisito.

14. El mazizado de zanjas se hará con piedra dura de Rocafort y hormigón de piedra machacada ó ladrillo santo é informe para el relleno de huecos, bien apisonada y unida con mortero de cal y arena por longadas horizontales, sentadas á mano y con martillo, rebozando ó bañando todos los paramentos é intersticios el mortero, colocándose de medio en medio metro de altura tres hiladas de ladrillo á fin de conservar los niveles, y envasándose con cuatro de estas hiladas á 20 centímetros más abajo de la superficie del terreno, y sobre ellas se sentará el zócalo.

15. Terminados los cimientos en la forma expresada en la condición anterior, se procederá á la construcción de los pilares y arcos de fábrica de ladrillo, en la altura de planta baja del edificio repartidos en la forma que marcará el Arquitecto al hacer el replanteo, hasta el asiento de las carreras que han de recibir los pisos, y sobre éstas continuarán los muros de igual clase de fábrica en toda la altura, dejando en ellos los huecos de puertas para entradas de las caldas y colocados los nudillos y carreras que han de recibir los pisos, según se halla ejecutado en la obra nueva.

16. En la fachada correspondiente á esta parte del edificio y torre contigua que la limita, se abrirán los huecos necesarios y en las dimensiones convenientes para darlas uniformidad, y el mismo aspecto que la de la parte nueva recerán-

dolas con fábrica de ladrillo, y mortero fino de cal y arena.

17. En las fachadas exteriores é interior, se levantará con fábrica mixta de mampostería y ladrillo, trabada con mortero de cal en las primeras y de ladrillo sólo en las segundas, la cantidad necesaria para uniformarlas con la obra nueva.

18. Los huecos que se abran se modificarán ó construyan nuevos, se marcarán con vierte aguas, jambas, y arcos de fábrica de ladrillo.

En la terminación del piso tercero y á la misma altura que está coronado el pabellón nuevo de la izquierda, se construirá una cornisa de fábrica de ladrillo de igual clase y condiciones que la del citado pabellón.

De igual manera se procederá en todo el perímetro de la torre, construyendo los pilares, arcos y cornisa superior, también iguales á los de la torre nueva.

20. Después de levantada la armadura y construida la obra nueva, tanto en la parte de fachada como en la torre, se colocará sobre la primera en la parte de la galería de las celdas, una armadura de hierro en forma de par y picadero con vigas de doble T de 0m,18 de alto por 0m,042 de cabeza, y 0m,007 de nervio, espaciadas 0m,75 y cerrados los espacios con bovedilla de ladrillo y enjutado de hormigón, debiendo colocarse cada par sobre unas losas embebidas en los muros de 0m,50 en cuadro por 0m,14 de grueso que formarán los dos faldones de los costados, y en la parte central de la armadura será del mismo material y dimensiones en forma de par é hilera, con tirantes de hierro de escuadra, dejando en los puntos que señale el Arquitecto dos tragaluzes de 4m,00 por 3m,00 de ancho.

Todas las uniones de los hierros de las vigas de doble T entre sí para formar el peralte de la hilera y la unión con el tirante, así como las cabezas de las de par y picadero, se harán con chapa de palastro de 0m,005 de espesor, en la forma que determine el Arquitecto, quien á su debido tiempo dará el plano de detalle correspondiente.

La armadura de la torre se construirá en la misma forma y dimensiones de la de la torre nueva, siendo su cubierta de planchas de zinc, colocadas á libre dilatación, y caballetes en las juntas y líneas.

21. Terminadas las armaduras de la manera expresada, se cubrirán con teja árabe de la localidad, sentada á torta lomo y escantillón, debiendo montar el tercio del largo de la teja, cogiéndose las boquillas y caballetes con yeso.

22. Las dimensiones de las celdas se harán por medio de tabiques sencillos de ladrillo á panderete, sentados con yeso.

23. Los pisos serán entramados y forjados ó bovedilla con ladrillo y yeso, y sobre ellos se pondrá una torta de este material antes de sentar el solado.

24. El solado de todo el edificio se hará con losa de barro de la conocida en el país por tableros de Moncada y Vilanera, según se expresa en la condición 7.º, recortadas y sentadas á cartabón y cinta sobre torta de mortero en el piso bajo, y de yeso en los demás.

25. Se guarnecerán y blanquearán con yeso, quedando perfectamente los aplomos y tersura en las superficies, todas las paredes que constituyen los ta-

lleres en planta baja y las celdas en los pisos superiores, procediéndose de igual manera en los paramentos de los pilares y arcos de la citada planta baja y en los techos de las celdas; y para el del centro de la galería se colocarán unos camones de madera sujetos en su parte alta á los tirantes de las formas, y en ellos se clavarán los listones de madera de 0m,05 por 0m,03, sobre los que se guarnecerá y blanqueará en la misma disposición que se haya ejecutado en el pabellón nuevo.

26. La carpintería de taller, según se expresa en el presupuesto, la constituyen todas las puertas de las celdas y los bastidores de ventanas para las mismas; cinco arcos con sus vidrieras para la planta baja y 20 para las ventanas de la torre, dos puertas de dos hojas para los talleres y cuatro postigos con montante para los diferentes pisos de la torre. Todas las puertas serán de media alfaja, moldadas á un haz y enrasadas por el tras-dos con doble tablero, excepto las dos de entrada á talleres, que serán moldadas á un haz lisas por el tras-dos y sin montantes. Los bastidores de vidriera serán de sencillo, con listoncillos y rebajos para la colocación de cristales y los correspondientes vierte aguas, debiendo estar, tanto los bastidores como las puertas perfectamente labradas, ajustadas y entarugadas sus uniones, formadas á caja, espiga é inglete, colocándose escuadras de hierro embebidas en los bastidores de vidriera.

27. Para cubrir los pisos que queden, el aire en los corredores y en los pasos ó puentes de uno á otro, se colocarán chaperones de madera moldadas con arreglo al perfil que á su tiempo dará el Arquitecto, 0m,20 de altura y 0m,08 de mayor grueso, clavados en las cabezas de los maderos y en todo el largo, en los testeros y puentes.

28. Se colgarán con pernios-bisagras de siete á seis pulgadas embebidos por canto todas las puertas y ventanas, debiendo hacerlo con cuatro para las puertas y tres en las ventanas, y se colocarán todas las cerraduras y herrajes de seguridad, hechos á mano según los modelos que se elijan y las mirillas de rejilla en las puertas de las celdas.

29. Las rejas de las ventanas, cuya construcción y dimensiones de los hierros serán iguales á las del pabellón y torre nueva, como asimismo los rastrillos se irán colocando á medida que lo exija la obra, bien empotrados y sujetos en la fábrica con fuertes espernadas que dificulten el arranque. Los tragaluzes se construirán con hierro T de 0m,030 por 0m,30, tanto los pares como las tres curvas en la forma de armadura á dos aguas, haciéndose los empalmes á medias maderas y soldados, debiendo colocarse sobre ellos los correspondientes bastidores de alambra sujetos en horquillas que se elevarán 0m,15 sobre los cristales.

30. Sobre los pisos en planta segunda y tercera y bien sujetos á los maderos de los mismos por medio de tornillos y abrazaderas, se colocarán barandillas de 1m,10 de altura compuestas de llantas y hierros de escuadra combinados en forma de espas en témpanos de 1m,50 de largo en un todo iguales á los que existen en las escaleras de la obra nueva, colocándose cada dos témpanos á manera de pilas, llantas de canto de 0m,45 por 0m,10 de grueso para evitar los cimbreos.

31. Todos los cristales se sentarán

cubriendo perfectamente el hueco á que se destinan, y los de los tragaluzes montarán por lo menos 0m,010 en la parte central y 0m,07 en los extremos, sujetándose con puntas de París de zinc y pasadores de hierro, recubierto todo con el betún de ercilla y aceite, llamado malla de vidriero.

32. Toda la carpintería que quede al descubierto y la obra de herrería se pintará al óleo, del color que se elija, sobreplaste también al óleo con la correspondiente preparación de minio en los hierros.

33. La apertura de zanjas, la demolición y arreglo de la parte alta de la fachada exterior será de cuenta del contratista, pudiendo éste aprovechar en la construcción de las fábricas los materiales que resulten en buen uso.

34. Será de cuenta también del contratista la extracción de los escombros á los vertederos, así como la de apilar los materiales, cargar los andamios, construcción de éstos, toda la madera, lias y clavazón que sea necesario para los mismos, y cuanta herramienta de cualquier clase se requiera para dar las obras perfectamente terminadas.

35. Debiendo ejecutarse esta obra utilizando el trabajo de los penados que existen en el Establecimiento de los diferentes oficios, el contratista abonará como jornal diario, á más de la sopa matutina, las cantidades que expresa el siguiente cuadro:

	Pesetas.
Oficial superior ó encargado de cualquiera de los oficios que entra en la construcción.....	1'25
Oficial común.....	1'00
Ayudante adelantado.....	0'75
Idem ordinario.....	0'60
Peón de mano.....	0'60
Idem suelto.....	0'50

36. El jornal que devenguen los penados lo entregará mensualmente el contratista en la Caja del Estado, á disposición de la Dirección general, recogiendo el recibo correspondiente.

37. No podrá el contratista tener á su disposición menos de 50 penados de todas clases; y cuando tenga necesidad de aumentar el número hará los pedidos al jefe del personal al empezar cada quincena y en el número de 10 por lo menos. Igual forma se observará para despedirlos cuando las necesidades de la obra lo reclamen.

38. Este pliego de condiciones obliga á ambos presupuestos, y además el contratista construirá el escusado del cuerpo de guardia, con atarjea á la acequia, según expresa el presupuesto correspondiente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... calle de..., número..., según cédula personal de... clase, número..., expedida por... en... de... de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia del día... del pliego de condiciones y de los precios tipos por unidad métrica de obra, se compromete á ejecutar las que se le exijan con sujeción á dicho pliego y presupuestos, y con... de rebaja en los precios (en letra clara y legible y sin fracciones de céntimos) y en el término de... días ó meses.